

Sala Constitucional

Resolución Nº 02777 - 2021

Fecha de la Resolución: 12 de Febrero del 2021

Expediente: 21-000179-0007-CO

Redactado por: Jorge Araya Garcia

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

210001790007CO

Exp: 21-000179-0007-CO

Res. Nº 2021002777

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del doce de febrero de dos mil veintiuno .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **21-000179-0007-CO**, interpuesto por **[Nombre 001]**, cédula de identidad **[Valor 001]**, contra **BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA -BANHVI-**.

Resultando:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 09:50 horas de 6 de enero de 2021, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI). Manifiesta que es funcionario del Banco Hipotecario de la Vivienda. Señala que las instancias competentes de la institución recurrida, por medio de memorando No. GG-ME-1114-2020 de 28 de setiembre de 2020, a través del "boletín mensaje", comunicó: "(...) De conformidad con el Plan de Capacitación sobre la no discriminación y la inclusión de las personas LGTBQ+: "Camino hacia la Igualdad" establecido por este Banco con el concurso de la Comisión Institucional autorizada por este Despacho mediante GG-ME-O1 73-2020 del pasado 14 de febrero, se da inicio a partir del 01 de octubre del presente año al programa de capacitación virtual a todos los funcionarios del Banhvi. Esta actividad de capacitación consiste en un curso denominado "Caminando hacia la igualdad: Por un servicio seguro e inclusivo para la población LGTBI", el cual consta de 5 módulos y tiene una duración aproximada 2 horas. (...)". Indica que en el "Boletín Mensaje" denominado "Detalles para realizar el Curso Virtual "Caminando hacia la Igualdad", remitido el martes 13 de octubre de 2020 a todos los funcionarios del Banco Hipotecario de la Vivienda, se dieron instrucciones de cómo realizar el curso. Mediante correo electrónico remitido el 15 de octubre de 2020, la Jefe del Departamento Técnico del Banco Hipotecario de la Vivienda le envió respuesta, después de haberle expresado su negativa a realizar el curso virtual, indicándole lo siguiente: "(...) Hola [Nombre 002], Entiendo su posición personal, yo hice la consulta al comité y esta es la respuesta: "nos plegamos a la posición oficial del gobierno en el sentido de continuar con el proceso, es decir, como parte de nuestras funciones públicas, si el Poder Ejecutivo dicta que una actividad es obligatoria, pues entonces se debe cumplir (...)". Refiere que según el correo electrónico citado, el Banco Hipotecario de la Vivienda, representado por la Comisión Institucional para la No Discriminación hacia las Personas Sexualmente Diversas, establece que el curso virtual "Caminando hacia la igualdad: Por un servicio seguro e inclusivo para la población LGTBI", es obligatorio para todos los funcionarios de la institución. Agrega que mediante "Boletín Mensaje", enviado el 14 de diciembre de 2020, se estableció como fecha límite para completar el curso, el 8 de enero de 2021. Asimismo, mediante correo electrónico de las 17:37 horas del día 14 de diciembre de 2020, enviado por Magaly Longhan Moya, miembro de la Comisión Institucional, se comunicó a todos los funcionarios de la institución su deber de participar agregando, además, que se implementarán otros cursos sobre la misma temática. Sobre el particular, estima que se le obliga a participar en el curso, sin considerar que es católico practicante y que si bien es cierto es respetuoso de la inclinación sexual y demás derechos, también es que en un Estado democrático no puede imponerse un solo pensamiento, especialmente en la visión fundamental de la naturaleza humana y el derecho fundamental del ciudadano a la libertad y conciencia religiosa. Añade que la Exhortación Apostólica Postsinodal "Amoris Laetitia" del Papa Francisco, ilumina la visión de la iglesia con respecto a la ideología de género o "gender". Agrega de igual manera, que la Carta Encíclica *Laudato Si*, también, del Papa Francisco, explica en el numeral 155, el cuidado de la casa común. Destaca que, en consonancia con el Magisterio de la Santa Iglesia Católica, la Conferencia Episcopal, en su mensaje con motivo del Día Internacional de la Familia de fecha 15 de mayo de 2020, indicó en su numeral 4, lo siguiente: "La ideología de género niega la diferencia y la reciprocidad natural del hombre y de la mujer y vacía el fundamento de la familia". Plantea que, consecuentemente, la postura de la Iglesia Católica, es acoger sin excepción, con respeto, compasión y delicadeza a las personas LGTBQ+ y evitar

cualquier signo de discriminación injusta contra ellas. Además, invita a no renunciar a la defensa de sus derechos humanos. En ese sentido, argumenta que como católico debe reaccionar contundentemente a la imposición de un pensamiento que busca obligar a todas las personas a aceptar ideologías que pretenden partir en dos los aspectos de la realidad como el sexo biológico y el papel sociocultural del sexo (gender), que se pueden distinguir pero no separar y que es contrario a sus creencias, constituyendo esa imposición un acto de intolerancia y discriminación fundado en la religión, que violenta sus derechos a la libertad de culto y de conciencia. Enfatiza el contenido del artículo 75 de la Constitución Política, el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece la libertad religiosa y de conciencia, además, cita el artículo 12 de la Ley No. 4534 sobre la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y, los artículos 1 y 3 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En igual sentido, anota que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 38999, *"Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI"*, de fecha 12 de mayo de 2015, establece: *"Artículo 2º- Esta política es de acatamiento obligatorio. El desarrollo de la misma tendrá alcance tanto para las personas usuarias de los servicios de cada órgano, como frente a quienes laboran en el Poder Ejecutivo"*. Acusa que no obstante, con la anterior normativa, se pretende legislar mediante una norma de rango inferior a la ley para proteger los derechos y libertades fundamentales de la población LGBTI+, violentando con la obligatoriedad de esa política, su libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones, establecido en el artículo 1º inciso 3) de la *"Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones"* y demás derechos humanos tutelados en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 75 de la Constitución Política. Por último, menciona que la Sala Constitucional en la sentencia No. 2018-009879 de las 09:20 horas del 22 de junio de 2018, delimitó el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa, el cual debe respetarse en su caso particular. Por lo expuesto, estima lesionados sus derechos fundamentales.

2.- Por resolución de las 17:08 horas de 6 de enero de 2020, se le dio curso a este recurso y se le solicitó informe Gerente General y al Presidente de la Comisión Institucional para la No Discriminación hacia las Personas Sexualmente Diversas, ambos del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), para que se refiriera a los hechos imputados por el accionante.

3.- Rinden informe, bajo juramento, Dagoberto Hidalgo Cortés y Andrea Araya Salas, por su orden, Gerente General y Representante de la Comisión Institucional para la No Discriminación hacia las Personas Sexualmente Diversas, ambos del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI). Manifiestan que mediante oficio CIPSD-001-2021 de 12 de enero de 2021, se indicó a los funcionarios de la institución que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 38999 de 12 de mayo de 2015 y en la directriz presidencial No. 025-P, se creó la Comisión Institucional para la igualdad y no discriminación hacia la población sexualmente diversa del BANHVI. A partir de ello, además, se explicó: **a)** la función de la Comisión Institucional para la igualdad y no discriminación hacia la población sexualmente diversa del BANHVI, **b)** un plan para la sensibilización, el cual se basa en la capacitación con el objetivo de desarrollar las capacidades del funcionariado de la institución mediante estrategias de capacitación y sensibilización para la prestación de servicios públicos inclusivos y libres de discriminación, de acuerdo con la normativa vigente y los compromisos del Estado, garantizando una atención respetuosa de los derechos humanos de las poblaciones LGTBIQ+, **c)** sobre el deber de capacitarse e instruirse por parte de los funcionarios públicos, de conformidad con la Ley de Capacitación Personal Administración Pública - No. 56362-, así como de lo dispuesto en el decreto ejecutivo No. 40608-MP, y **d)** explicación sobre las actividades de capacitación para brindar un servicio público libre de discriminación. Alegan que en el curso no se entra a discutir, adoctrinar ni abarcar aspectos relativos a la conducta religiosa ni de forma de vida de las personas. Explican que el curso recuerda y aclara las pautas a seguir por personas funcionarias en cumplimiento del artículo 33 de la Constitución Política, respecto al principio de igualdad y no discriminación. Enumeran los aspectos contenidos en el curso que alega el recurrente, a saber: *"(...) Primer módulo se denomina "Conceptos y Definiciones Básicas". Dicho módulo pretende cumplir cuatro objetivos: (1) Distinguir los conceptos básicos relacionados a la población LGBTI, (2) Contextualizar la discriminación experimentada por la población LGBTI: es fundamental, (3) Fomentar la concientización en los y las participantes en temas de orientación sexual e identidad de género y (4) Identificar las diversas manifestaciones de la discriminación, sus efectos subjetivos y sociales (...) Dicho módulo pretende cumplir con dos objetivos: (1) Concientizar a las personas participantes en la importancia de que las instituciones se constituyan en espacios respetuosos y promotores de los Derechos Humanos, y por ende sean libres de estigma y discriminación hacia las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, (2) Manifestar la necesidad de espacios institucionales inclusivos y seguros para la población LGBTI (...) El tercer módulo se denomina "¿Cuál es mi Papel en la Igualdad?" Dicho módulo pretende cumplir con dos objetivos: (1) señalar posibles acciones que los y las participantes pueden realizar para fomentar la igualdad en las instituciones y en los servicios y (2) brindar herramientas conceptuales básicas para el desarrollo de procedimientos institucionales y rutas a seguir, que garanticen la igualdad y la no discriminación de las personas LGBTI (...) El cuarto módulo se denomina "Biblioteca Virtual" Dicho módulo pretende cumplir con el objetivo de facilitar al o la participante el acceso a documentos relacionados con los derechos de la población LGBTI (...)".* Argumentan que el curso busca reducir los niveles de discriminación por orientación sexual e identidad de género en la función pública, haciendo uso de la normativa aplicable y cumpliendo con los postulados constitucionales. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente asegura que en funcionario del BANHVI y se está exigiendo la realización del curso denominado "Camino hacia la Igualdad", referido a sensibilización de la población LGTBI, a pesar que el contenido y fines de la capacitación se encuentran en conflicto con sus creencias religiosas.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

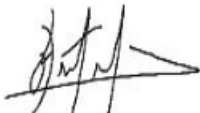

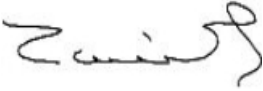

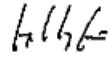


1. El amparado es funcionario del BANHVI (hecho no controvertido).
2. Mediante oficio GG-ME-0173-2020 del 14 de febrero de 2020, la Gerencia General del BANHVI instituyó la Comisión Institucional para la Igualdad y la no Discriminación hacia la población sexualmente diversa (informe y prueba aportada).
3. La función de la comisión de cita se fundamenta en el Decreto Ejecutivo No. N°38999 del 15 de mayo del 2015, y la directriz presidencial 025-P del 12 de mayo del 2015 "Política para erradicar de las instituciones públicas la discriminación hacia la población sexualmente diversa" (informe y prueba aportada).
4. Por oficio No. GG-ME-1114-2020 de 28 de setiembre de 2020, la Gerencia General del BANHVI comunicó a todo el personal el inicio del curso virtual **"Caminado hacia la Igualdad: por un servicio seguro e inclusivo para la población LGTBIQ+"** (informe y prueba aportada).
5. El amparado ha manifestado a las autoridades del BANHVI su objeción a realizar el curso "Caminado hacia la igualdad: por un servicio seguro e inclusivo para la población LGTBIQ+" (informe y prueba aportada).
6. Mediante correo electrónico remitido el 15 de octubre de 2020, la Jefe del Departamento Técnico del Banco Hipotecario de la Vivienda le manifestó al amparado la obligación de realizar el curso, indicándole lo siguiente: **"(...) Hola [Nombre 002], Entiendo su posición personal, yo hice la consulta al comité y esta es la respuesta: "nos plegamos a la posición oficial del gobierno en el sentido de continuar con el proceso, es decir, como parte de nuestras funciones públicas, si el Poder Ejecutivo dicta que una actividad es obligatoria, pues entonces se debe cumplir (...)"** (prueba aportada).

III.- SOBRE EL CASO CONCRETO. El recurrente, quien es funcionario del BANHVI, alega que se le está obligando a realizar el curso denominado "Camino hacia la Igualdad", referido a sensibilización de la población LGTBI", a pesar que el contenido y fines de la capacitación se encuentran en conflicto con sus creencias religiosas. Aduce que, en ejercicio de su derecho a la objeción de conciencia, externó a las instancias competentes de la institución *ut supra* su renuencia de llevar el curso mencionado, debido a que no comparte la ideología en él reflejada; empero, se les reiteró la obligatoriedad de la actividad. Estima que por lo expuesto, se atenta contra la naturaleza de un Estado democrático y pluralista, el cual no puede imponer una forma de pensamiento. Considera que mediante una norma infra legal, se pretende violentar derechos humanos estipulados en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como lo son la libertad de culto y conciencia.

Los hechos reclamados por el amparado derivan del Decreto Ejecutivo No. 38999 de 12 de mayo de 2015, el cual se encuentra impugnado en acción de inconstitucionalidad tramitada en esta Sala bajo expediente No.20-12937-0007-CO. Dicho proceso se encuentra en trámite y pendiente de resolución. De tal forma, se impone suspender la tramitación de este recurso de amparo hasta tanto se resuelva la referida acción de inconstitucionalidad.

Por tanto:

Se suspende la tramitación de este recurso hasta tanto sea resuelta la acción de inconstitucionalidad tramitada en el expediente No. 20-12937-0007-CO.

		
Fernando Castillo V. Presidente		
		
Paul Rueda L.		Nancy Hernández L.
		
Luis Fdo. Salazar A.		Jorge Araya G.
		
Anamari Garro V.		Ileana Sánchez N.

QBQ7XKLUWTO61
QBQ7XKLUWTO61

EXPEDIENTE N° 21-000179-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 18-03-2021 13:11:27.